

IP2 254931/1

"INCIDENTE DE GASTOS EXTRAORDINARIOS EN AUTOS CARATULADOS: A. M. L. C/ O. C. A. S/ ALIMENTOS"

N.o 176 Corrientes, 03 de Junio de 2026.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "INCIDENTE DE GASTOS EXTRAORDINARIOS EN AUTOS CARATULADOS: A. M. L. C/ O. C. A. S/ ALIMENTOS" - EXPTE. No IP2 254931/1;

RESULTA:

I.- Que en fecha 17/09/25, se presenta el Sr. OCA, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Oscar A., M. P. 8226, CUIT No 20-28303732-1, CUIF 641, Manifiesta y solicita, Formulando incidente de pago de gastos extraordinarios para realizar y organizar la fiesta de 15 años de su hija XX., para el mes de agosto 2026.

Manifiesta en tal sentido, que al ser la fiesta de suma importancia para nuestra niña y para toda la familia, siendo los gastos de manera extraordinaria, no teniendo hasta la fecha respuesta por parte de la actora y madre de nuestra hija, sobre su participación y acompañamiento en la realización de la fiesta, es que solicita se le corra traslado o vista a la Sra. XX., para que la misma presente conformidad o no en el acompañamiento en la organización, si es su intención de participar en la misma en la formación y elección de vestimenta, salón, catering y otros motivos propios de una fiesta de esta magnitud, como así también si la misma va a colaborar en la parte económica y en qué proporción o porcentaje, poniendo de manifiesta por escrito cuáles son sus expectativas, para que la fiesta de XX pueda llevarse a cabo, en compañía mancomunada de sus padres, teniendo en cuenta el interés superior de la adolescente.

Por providencia N.o 9520, del 16 de Septiembre de 2025, se dispone: " I) Proveyendo escrito presentado por el Dr. A. Daniel Oscar bajo la suma " MANIFIESTA- SOLICITA": Téngase por presentado al Sr. O. C. A. con el patrocinio letrado del Dr. A. Daniel Oscar M.P N.o 8226, CUIT N.o 20-28303732-1, CUIF N.o 641, constituyendo domicilio legal en calle Tucumán — Oficina1 de esta Ciudad, correo electrónico danielo2019@outlook.es, teléfono celular N.o—. Por acompañado comprobante de pagos de aportes al Colegio de Abogados e IOSAP. II) A lo peticionado en el escrito que antecede: Téngase presente, y fórmese incidente de Gastos Extraordinarios promovido por el Sr. O. en autos "A. M. L. C/ O. C. A. S/ ALIMENTOS "EXP 254931/24" y posteriormente por providencia N.o 9647, del 17 de Septiembre de 2025, se dispone: "1o) Por promovido INCIDENTE DE GASTOSEXTRAORDINARIOS por parte del Sr. O. C. A. DNI N.o XXX, respecto a gastos extraordinarios del festejo de cumpleaños de 15años de la adolescente XX.

Requieráse al Sr. O. C. A., denuncie aproximadamente los gastos extraordinarios que incurriría para el festejo de cumpleaños de su hija, debiendo indicar rubros y montos estimativos, en su caso acompañar presupuestos respectivos (salón de fiestas, servicio de comida, vestimenta, DJ, entre otros), otórguese el plazo de 5 días hábiles. 2o) Cumplido que fuera el punto que antecede, córrase traslado con las copias pertinentes a la Sra XX., para que en el plazo de 5 días de notificada por cédula conteste 3) Córrase vista a la Asesora de Menores e Incapaces interviniente".

En fecha 25/09/2025, el Sr O., cumplimenta recaudo, denunciando los gastos para el festejo de cumpleaños de XX., adjuntando presupuestos expedidos por "Van Gogh" Fiestas, estimados en Pesos de cuatro millones ochocientos mil (\$ 4.800.000), más gastos adicionales y Eventos Especiales, y salón de eventos "Diamante Azul", con un costo estimado de Pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000).

En fecha 14/10/25, se agrega al presente legajo, Cédula N.o 39378, del 09/10/2025, por medio del cual se notifica a través de la Dirección General de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial, a la Sra. A., de lo dispuesto por providencia N.o 9011, del 29 de septiembre de 2025 y N.o 9647, del 17 de septiembre de 2025; en fecha 09 de Octubre de 2025, conforme art. 135 del CPFNYA.

Que, habiendo transcurrido el término legal a los fines de la comparencia a derecho de la Sra. A. M. L., no habiéndose presentado a derecho, ni contestado el traslado conferido, por resolución N.o 11445, del 03 de noviembre de 2025, se dispone se cumplimente con la vista dispuesta a la Sra. Asesora de Menores.

En fecha 18/11/2025, la Dra. MIRTHA GLADYS RAMIREZ BARRIOS, Asesora de Menores e Incapaces N° 2; toma intervención en el trámite de la causa, conforme el art. 103 del Código Civil y art. 39 del Decreto Ley 21/00 "Orgánica del Ministerio Público", ejerciendo la representación legal complementaria de XX. (DNI XXX) Y XX (DNI XXX) a fin de velar por el cumplimiento de sus derechos, teniendo en consideración el INTERES SUPERIOR de los/as niños/as de autos; manifestando que: "analizadas las constancias de la presente causa, entiendo adecuado se dije audiencia de conciliación entre las partes, a los efectos de acordar lo necesario en relación a la adolescente de autos".

Por resolución N.º 12871, del 09 de diciembre de 2025, se dispone de conformidad a lo normado por el art. 103 del CCYC y el art.39 del Dto. Ley 21/00, a REMISIÓN de estos obrados al Centro Judicial de Mediación; no habiendo la parte incidentada, Sra. XX., contestado traslado que fuera notificada por cédula N.º 39378 en su domicilio real en fecha 09/10/2025, y conforme las facultades conferidas al suscripto por el art. 6 del CPFNYA.

En fecha 09 de marzo de 2026, el CJM, COMUNICA FINALIZACIÓN DE PROCESO DE MEDIACIÓN, por NO ACUERDO, remitiendo el ACTA DE FINALIZACIÓN POR NO ACUERDO, el cual es agregado al presente legajo en fecha 09/12/2025.

Por providencia N.º 2096, del 19 de marzo de 2026, se dispone: " I- Agréguese Informe de Comunicación de Finalización de Proceso de Mediación: NO ACUERDO DE PARTES, hágase saber. II- Atento el estado de autos, y considerando que en el presente incidente sobre gastos extraordinarios vinculados a la realización de una fiesta de quince años, la incidentada -progenitora- no ha contestado el traslado oportunamente conferido; sin perjuicio de lo cual surge de las constancias de autos que ha comparecido a la instancia de mediación obligatoria, no habiéndose arribado a acuerdo alguno; Que, conforme lo dispuesto por el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes, el proceso de familia se rige por los principios de oficiosidad, inmediación, oralidad, tutela judicial efectiva y acceso a justicia, debiendo el suscripto adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de defensa y el derecho a ser oído de las partes. En tal sentido, y en especial atención al deber de juzgar con perspectiva de género, corresponde arbitrar los medios necesarios para asegurar la efectiva participación de la progenitora en el proceso, aun ante su falta de contestación formal, evitando decisiones que pudieran afectar sus derechos sin haber sido debidamente escuchada; Por ello, y en uso de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el citado ordenamiento procesal; FÍJASE audiencia a fin de escuchar a la Sra. XX. DNI N.º XXX, la que se celebrará el día 16 de Abril de 2026 a las 10:30 horas, en la sede de este Juzgado, ubicado en calle Carlos Pellegrini N.º 917- primer piso- de esta Ciudad, debiendo comparecer con patrocinio letrado, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese por cédula a su domicilio real, el que deberá ser confeccionado, suscripto y diligenciado por la parte incidentista, y acreditarlo en autos con antelación a la fecha de audiencia señalada. Notifíquese a la Asesoría de Menores e Incapaces interviniente".

En fecha 16 de abril de 2026, se celebra audiencia con la Sra. XX, DNI N.º XXX, asistida por el Dr. Escalante Godoy Rolando Antonio, DNI N.º XXX, M.P N.º 8641, registrándose todo ante sistema INVENIET , de cuya visualización y escucha se desprende en cuanto a lo manifestado por la Sra. XX., la imposibilidad económica de sustentar dicho gasto, teniendo presente que lo que el Sr. O. le pasa como alimentos no le alcanza para los gastos diarios y necesarios de la vida de sus hijos, sumado a los escasos ingresos que percibe como maestra integradora y que hay meses en que ella no cobra nada. Sumida en angustia por la situación, teniendo presente que su hija XX, quien dado su patología cree todo lo que le dicen y ahora está esperando ansiosa su fiesta de cumpleaños. Que ella está cansada, ya que se ocupa sola de sus hijos y que no puede pagar porque no tiene recursos económicos.

Por auto N.º 3547, del 15 de abril de 2026, se dispone correr vista a la Sra. Asesora de Menores, quien lo contesta por Dictamen N.º 87, del 27 de abril de 2026, haciendo un análisis de la situación planteada en autos, manifiesta: " .En este sentido, corresponde señalar que los gastos extraordinarios son aquellos que, por su naturaleza, resultan imprevisibles, excepcionales o ajenos a las necesidades ordinarias cubiertas por la cuota alimentaria habitual. Asimismo, y si bien entiendo que una fiesta de quince años no constituye una necesidad básica, tomando en cuenta la condición de la adolescente, la promesa que se le habría realizado y las expectativas de la misma al respecto, debo advertir que resulta necesario un trato especial al presente planteo. Por su parte, la obligación alimentaria de ambos progenitores se rige por el principio de proporcionalidad conforme a sus recursos (arts. 658 y ss. Del C.C.C.N), debiendo ser ponderada la real capacidad económica de cada

uno de ellos. En este sentido, no se puede soslayar que la Sra. A. ha manifestado su imposibilidad económica en los términos pretendidos por el Sr. O., por lo que, considero, no resulta razonable imponer a la progenitora de la joven una obligación que excede su capacidad económica. En su caso, sugiero se evalúe la realización de una celebración acorde a las posibilidades reales de ambos adultos, debiendo resguardar el superior interés de la joven".

Por providencia N.º 4641, del 06 de mayo, se tiene por contestada vista y atento al estado procesal de la causa, se llama Autos para Resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que pasado los autos a Despacho, a los efectos de resolver el incidente de gastos extraordinarios promovido por el Sr. C. A.O., con patrocinio letrado, solicitando se corra traslado a la progenitora, Sra. XX., a fin de que manifieste su conformidad, participación y porcentaje de colaboración económica para la realización y organización de la fiesta de quince años de la hija menor de edad XX., proyectada para el mes de agosto de 2026, acompañando al efecto un detalle de gastos.

II.- Que corrido el traslado de ley, la progenitora no contestó el traslado conferido, remitiéndose las actuaciones a la instancia de mediación, la que fracasa por falta de acuerdo. Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de la Sra. XX., conforme lo dispuesto por el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes, el que establece que el proceso de familia se rige por los principios de oficiosidad, intermediación, oralidad, tutela judicial efectiva y acceso a justicia, debiendo el suscripto adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de defensa y el derecho a ser oído de las partes y en especial atención al deber de juzgar con perspectiva de género, arbitrando los medios necesarios para asegurar la efectiva participación de la progenitora en el proceso, aun ante su falta de contestación formal, evitando decisiones que pudieran afectar sus derechos sin haber sido debidamente escuchada; se fijó audiencia ante este Juzgado. En dicho acto, la Sra. XX. compareció y manifestó expresamente su total imposibilidad económica para afrontar los gastos pretendidos por el incidentista, haciendo saber que se encuentra a cargo exclusivo del cuidado personal cotidiano de la adolescente de autos y de otro hermano de esta.

III.- Que adentrados al análisis de la cuestión, corresponde delimitar la naturaleza jurídica del concepto reclamado. Conforme a la CDN, CCCN y la Ley 26061 corresponde a los progenitores velar por la satisfacción integral de las necesidades alimentarias de los hijos y responder por los gastos ordinarios o extraordinarios que se originen en aras de la realización de su interés superior entendido este como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y su mínima restricción, debiendo prevalecer el interés del niño o adolescente cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de estos y los de los adultos.

En primer término debo expedirme sobre el alcance o concepto que en la doctrina y jurisprudencia se ha dado a los alimentos extraordinarios a fin de poder determinar si lo pedido configura o no un gasto de dicho tenor, destacando que en el proceso principal caratulado: "A. M. L. C/ O. C. A. S/ ALIMENTOS ", EXPTE N° 254931/24 , por Sentencia N.º 51, del 07 de Marzo de 2025 , se ha fijado cuota de alimentos definitiva:

"FALLO: 1º) HACER LUGAR A LA DEMANDA DE ALIMENTOS, y FIJAR la CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA que deberá abonar el Sr. C. A. O., D.N.I. N.º —, a la Sra. XX., D.N.I. N.º —, en representación de sus hijos menores de edad —, D.N.I. N.º — y XX., D.N.I.—, consistente en lo que resulte del cálculo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la remuneración que percibe en neto, como personal dependiente de la DIRECCIÓN DE MIGRACIONES, más salario familiar, escolaridad, obra social, y todo otro concepto que corresponda por su hija menor de edad, importe que deberá retener la empleadora y depositar del 01 al 10 de cada mes en la Cuenta Judicial abierta al efecto en el BANCO de CORRIENTES S.A. Sucursal Local. Haciéndose saber que la presente medida se trata de una modalidad de cumplimiento y no de una sanción (art. 611 b) CPFNyA, continuando con los depósitos en la cuenta abierta en autos y cuya facultad de percepción se otorgare a la Sra. XX., D.N.I. N° XXX, por auto N.º 697 del 29 de febrero de 2024 ". Al respecto debo decir, la cuota alimentaria se fija para atender las necesidades ordinarias de la vida de los hijos, es decir, aquellas que suceden regularmente, pero en el curso de la vida pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por dicha cuota por cuanto no fueron previstas en el momento de establecerla; y en base a ello, es posible reclamar alimentos extraordinarios para enfrentar dichas necesidades sobrevivientes.

Los alimentos extraordinarios pueden o no abarcar aspectos comprendidos en los conceptos que comprende la cuota ordinaria. Dichos gastos excepcionales parten de su imprevisibilidad, pero sin embargo, existen supuestos en que la necesidad futura puede ser previsible y hasta resulta posible considerar que sin duda se presentará, y sin embargo dicha previsibilidad no le hace perder al alimentista el derecho de reclamar el alimento extraordinario si surge claramente de las actuaciones que no se la tuvo a la vista cubrir con la cuota ordinaria (Confr. Bossert, Gustavo A., Régimen Jurídico de los Alimentos, Editorial Astrea, págs.485 y sgtes). A modo de ejemplo baste decir que la jurisprudencia ha entendido que configura un gasto extraordinario la cuota de inscripción escolar, que es un gasto previsible pero excepcional ya que sólo se efectúa una vez al año y no puede estimarse comprendidos en los gastos ordinarios de educación (CNCiv., Sala F, 10/7/87, R.29.736-citado por Bossert, op., cit., pág. 502).

En base a ello, por alimentos o gastos ordinarios se entiende a aquellos que son necesarios, son previsibles y periódicos, siendo estas sus notas diferenciales y características. Las características propias de los alimentos ordinarios presuponen erogaciones que se han podido prever y son de periodicidad regular. En cambio los alimentos o gastos extraordinarios, son aquellos que siendo necesarios, son imprevisibles y en algunos casos previsibles y no periódicos. La obligación de pago emerge de su condición, entender a aquellos que siendo necesarios tanto el reconocimiento del deber de pago como su cuantificación, si no hay acuerdo entre las partes, debe ser determinado judicialmente. La imprevisibilidad exigida puede obedecer no solo al hecho de que el gasto haya podido preverse sino también a la onerosidad del mismo que lo convierte en extraordinario por superar los costos habituales que presupone la alimentación de los hijos. Debe tenerse presente conforme lo manifiesta la doctrina que: " La necesidad que se tiende a cubrir con la cuota extraordinaria debe ser imposterizable para el alimentado. Por lo tanto resultan excluidos los gastos superfluos o prescindibles, o los que respondan a hábitos, vicios o lujos. Cabe destacar en relación con esta cuota que quien la solicite deberá acreditar la necesidad de que ella se fije. Por lo tanto, no cabe duda de que la carga de la prueba le corresponde al demandante.

La demostración de la necesidad, tratándose de alimentos extraordinarios, será procedente en todos los casos. Como sucede con la cuota ordinaria, habrá que considerar para fijar los alimentos extraordinarios el caudal económico de los progenitores. Por lo tanto, habrá que considerar en cada caso las posibilidades económicas del alimentante para solventar dichos gastos y el perjuicio que se le podrá causar al hijo negándole la cobertura de dichos gastos. ("Conf. Lagomarsino, Carlos A. y Uriarte, Jorge A.Separación. cit., p. 466.- CLAUDIO BELLUSCIO. Prestación Alimentaria. Ed. Universidad, pág. 180 - Año 2006).

IV.- SOLUCIÓN DEL CASO:

Que, a los fines de resolver la cuestión planteada, por el Sr. O., quien promueve el presente incidente de gastos extraordinarios, contrala Sra. XX., para festejar los 15 años de su hija XX; tengo en cuenta los siguientes parámetros:

A. - Los gastos extraordinarios según sus características pueden ser de carácter necesario e imprevisto (v.gr., urgencias médicas, tratamientos terapéuticos) y aquellos no necesarios, sociales o recreativos, dentro de los cuales se encuadra de manera indubitable una fiesta de quince años. Si bien los festejos de esta índole revisten una indudable carga afectiva y cultural, no constituyen un gasto de subsistencia ni hacen al desarrollo integral básico de la menor de edad. En consecuencia, la voluntad unilateral de un progenitor de planificar un evento de gran magnitud no puede erigirse en una fuente de obligaciones financiera compulsiva para el otro, desapegada de la realidad socioeconómica familiar.

B.- En segundo término, debo destacar que el Sr. O., no ha acreditado el caudal económico de la progenitora (falta de aportes probatorios por parte del incidentista). Que la Sra. XX. -progenitora e incidentada-, manifiesta la imposibilidad económica, ya que lo que recibe de cuota alimentaria y lo que percibe como acompañante terapéutica, no le alcanza para mantener a sus dos hijos: la adolescente, quien padece de un retraso madurativo leve y de otro hermano- de quienes además detenta el cuidado personal (Ver Expte. 254931/24, s/ Alimentos- agregado por cuerda), lo que ya implica un fuerte aporte en los términos del Art. 660 del CcyCN); por ello debo ponderar de manera primordial, que la Sra. XX., ejerce de forma principal el cuidado personal de dos hijos menores de edad.

Conforme lo estatuye el Art. 660 del CCyCN, las tareas cotidianas que demanda el cuidado de los hijos tienen un valor económico y constituyen un aporte sumamente significativo que debe ser computado a favor de la madre conviviente, quien ya soporta la mayor carga de la dinámica diaria y ordinaria del hogar. Exigirle que detraiga recursos de los rubros vitales (alimentación, vivienda, servicios) para financiar un evento suntuario importaría un quebrantamiento absoluto del test de razonabilidad y equidad que debe guiar la materia alimentaria.

Que, adelantando mi criterio, entiendo que hacer lugar al pedido del padre implicaría detraer recursos esenciales del hogar materno. Si la madre se ve obligada a pagar una cuota extraordinaria por una fiesta, se resentirá la cuota alimentaria ordinaria (comida, vestimenta, educación, salud) de la adolescente y de su hermano. El orden de prelación siempre favorece a lo vital por sobre lo recreativo. Que debe evaluarse al momento de resolver, en quien recae las tareas de cuidado y cuáles son las posibilidades económicas de cada progenitor/a. Nada autoriza apartarse de la regla de la condición y fortuna de ambos progenitores.

C.- Mención aparte merece la situación a la que ha quedado expuesta la incidentada - Sra. XX.-, respecto de la pretensión del actor. Confluyen en el presente caso dos variables de extrema vulnerabilidad que este Juzgado no puede soslayar bajo una mirada formal del derecho: por un lado, la estrechez económica de la madre; por el otro, que la adolescente EMILY padece de retraso mental leve y cuenta con Certificado Único de Discapacidad (CUD).

La conducta desplegada por el progenitor -al interponer una demanda judicial adosando presupuestos de elevados costos e instalando en la adolescente una desmedida expectativa y ansiedad en torno a un evento que sabe de imposible realización para la madre- excede los límites de una legítima petición judicial y raya con una clara violencia psicológica, emocional y vicaria hacia la progenitora.

Colocar a la progenitora en la encrucijada de tener que comparecer ante los estrados judiciales a confesar su escasez económica, enfrentándola al dolor de "negarle" un festejo a su hija debido a sus limitaciones materiales, le genera una aflicción y un daño emocional severo; por lo que se exhorta al Sr. O., a cesar de inmediato en cualquier conducta que implique trasladar el conflicto económico a la adolescente o utilizar las expectativas de la misma como factor de presión psicológica hacia la progenitora.

IV.- COSTAS: Respecto de las costas, serán impuestas al incidentista, atendiendo a lo establecido en el Art. 263 del CPFNYA. "Principio general. La parte vencida en el proceso debe pagar las costas, aun cuando la contraria no lo hubiese solicitado."

Por ello; RESUELVO:

1o) RECHAZAR el incidente de alimentos extraordinarios promovido por el Sr. C. A. O., DNI N.º XXX, eximiendo a la Sra. XX., DNI N.º XXX, de la obligación de contribuir en porcentaje o suma alguna con los gastos de la fiesta de quince años proyectada para su hija XX., en virtud de su imposibilidad económica y las razones vertidas en los considerandos 2º) AUTORIZAR al progenitor, Sr. C. A. O., a realizar de manera exclusiva los festejos de cumpleaños de su hija si así lo desea, debiendo asumir bajo su exclusivo cargo el 100% de los costos, contrataciones y erogaciones que dicho evento demande, sin derecho a repetición alguna contra la madre.3o) TENGASE PRESENTE, lo dispuesto en el pto. IV. C, del considerando de la presente resolución.4o) IMPONER las costas del presente incidente al progenitor incidentista vencido.5o) NOTIFIQUESE, a la Sra. Asesora de Menores interviniente. 6o) INSERTESE, regístrese, protocolícese y notifíquese.

FDO. EDGARDO ENRIQUE FRUTOS – JUEZ del JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA N° 5 – FIRMADO electrónicamente por sistema iurix.____